



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05045-40-89-004-**2017-00447**-01
Proceso: Ejecutivo hipotecario (menor cuantía)
Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Demandada: Alba Rubby Botero Lugo
Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

Una vez analizadas en detalle las piezas que conforman el presente asunto, se ratificará el auto de 11 de octubre de 2022¹ emitido por el entonces Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, cuyos procesos hoy se impulsan en el Segundo Civil Municipal por Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, porque se estima que acertó al rechazar la nulidad suprallegal invocada por el apoderado de la demandada Alba Rubby Botero Lugo, tal cual argumentó la ejecutante al descorrer traslado.

En efecto, la invalidez se sustentó en que se dejó de aplicar la condonación “impuesta” por el Gobierno Nacional en el Decreto Extraordinario 678 de 2020, como medida de atención por la situación del momento por el Covid-19. Argumentación que evidentemente no encuadra en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso ni en alguna otra norma especial, por lo cual se hizo bien en desecharla en razón del postulado de taxatividad que rige en esta temática. Cosa que no

¹ Repartido a este despacho *ad quem* el 17 de abril de 2023.

cambia ni siquiera sobre la idea de que se afectó el derecho de defensa de la deudora, como también lo señaló en su memorial, porque eso no es cierto, pues se le permitió participar durante todo el transcurso del litigio incluso en nombre propio cuando el proceso era de menor cuantía y, por ende, requería derecho de postulación que ella no acreditó. Pero, en todo caso, el marco defensivo tampoco constituye motivo de invalidación en el ramo civil.

Nótese que, con todo y que el debido proceso tiene una significancia especial en el Estado Constitucional, aún conserva vigencia el principio de taxatividad de las nulidades en juicios de naturaleza civil, en cuyo contexto debe recalcar que la única irregularidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política capaz de generar nulidad es la relacionada con *"la prueba obtenida con violación al debido proceso"* (art. 14 C.G.P.), ninguna otra circunstancia tiene aptitud de forjar dicho efecto invalidatorio.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha relevado que *"la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es **únicamente** la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso" (SC3392-2021) (negrilla propia).*

Luego, es verdad como atinó en sostenerlo el *a-quo* y la parte actora que el pedido de nulidad venía fundado en un motivo distinto de los establecidos en la ley y diferente de la ilicitud probatoria a que se refiere la única causal supralegal. Por ende, estuvo acertado su rechazo en la medida que debió ser de plano, esto es, sin siquiera correr traslado (art. 135 C.G.P.). Rechazo *in limine* que impide entonces adentrarse en el estudio de fondo sobre las nociones del Decreto 678 que alude la ejecutada, porque esto en nada incidió en la validez del trámite. Y, precisamente por garantía al debido proceso, la nulidad no puede estructurarse por causales distintas a

las señaladas expresamente por el constituyente (ilicitud probatoria) o por el legislador.

Esto quiere decir que la inconformidad de la apelante realmente se enfoca en el estado del crédito, pero no en la validez formal de la actuación, lo cual denota que su reproche no se ajusta al listado taxativo de las nulidades y, bajo esa óptica, viene oportuno destacar el principio de especificidad a partir del cual la jurisprudencia tiene decantado que:

"Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos"

"De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem)" (CSJ STC8929-2020).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 11 de octubre de 2022, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente (Juzgado 2º Civil Municipal de Apartadó).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f33b71d5bc1100e671b9e1b890f976dada41aebc3b045d9ff571dc3e58218**

Documento generado en 24/04/2023 07:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>